



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Ref.:</b>	<b>Proceso</b>	Declarativo verbal
	<b>Radicado</b>	050013103001 2022 00029 00
	<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Pérez
	<b>Demandados</b>	Luis Enrique Muñoz
	<b>Providencia</b>	Rechaza demanda por competencia.

Estudiada la presente demanda verbal instaurada por Gustavo Adolfo Pérez, Yuliana María y Luis Felipe Muñoz en contra de Luis Enrique Muñoz, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, así lo indica el artículo 26 Numeral 1º, del C. G. del P., que señala: “La cuantía se determinará así: Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”. En el presente los demandantes pretenden se declare la existencia de una relación contractual, de la cual supuestamente tienen derecho, por concepto de perjuicios, a la suma de setenta y nueve millones trescientos mil pesos (\$79.300.000).

En este caso se observa que la primera pretensión que formula el demandante es mero declarativa, pues se pide la declaración de un contrato celebrado entre las partes, y como pretensión de condena se pide que económicamente se reconozcan unos perjuicios por valor de \$79.300.000. Así que el debate procesal desde el punto de vista económico versará sobre estos \$79.300.000, pues la pretensión primera trata de la auto-atribución de un derecho y una obligación

contractual de las partes, de la cual se desprende el reconocimiento económico pretendido.

Dado lo anterior, dicho asunto es de menor cuantía, puesto que los valores económicos de todas las pretensiones al momento de iniciar la demanda no superan los 150 S.M.M.L.V. Téngase en cuenta que el art. 25 del C. G. del P., señala: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$150.000.000., y en este caso la cuantía se estima en \$79.300.000, en razón del valor total de las pretensiones de la demanda al tiempo de presentación de la misma, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a la cuantía.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia se notifica por  
Estados Electrónicos No. 40  
Medellín, a/m/d: 2022-04-08,  
Luz Nelly Henao Restrepo  
Notificadora*